

**CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3
S/ INCIDENTE DE EMBARGO**

Nro. Expte: 10395/09-I1

Nro. Sent: 49 Fecha Sentencia: 16/03/2021

Registro: 00061209

FALLO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 10395/09-I1

AUTOS: "GESTION & NEGOCIOS S.R.L. c/ LESTARD HECTOR RODOLFO s/ INCIDENTE DE EMBARGO". EXPTE. N°10395/09-I1. SALA IIIa.-

San Miguel de Tucumán, 16 de marzo de 2021

Sentencia Nro. 49

Y VISTO :

El recurso de apelación en subsidio concedido mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2020 al letrado Jorge Wyngaard, por derecho propio, contra el punto II de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO :

Que en fecha 02/12/20 el letrado Jorge Wyngaard, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto II de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 que dispuso "I.-...II.- No resultando factible embargo los bienes de un fideicomiso por deudas que no le son propias, no ha lugar a lo solicitado por exceder el objeto del presente incidente".

El letrado recurrente cuestiona el decreto en mención y remarca que no pretende embargo el fideicomiso sino averiguar cómo ingresaron los bienes al fideicomiso y quienes son los beneficiarios del mismo.

De las constancias de autos surge que el decreto apelado fue dictado con motivo de la presentación efectuada por el letrado recurrente en día 13 de noviembre de 2020, oportunidad en la que manifestó haber tomado conocimiento que el demandado Héctor Rodolfo Lestard transfirió sus bienes al fideicomiso "El Nogalar", CUIT Nº30-71077208-4, por lo que solicitó se libre oficio a la Escrivanía de Álvaro José Padilla para que remita copia certificada de la escritura de constitución del fideicomiso identificado y al Registro Público de Comercio para que informe si se encuentra inscripto el fideicomiso aludido y en caso afirmativo remita copia del estatuto e informe los fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, domicilio, objeto social, duración y todo otro dato de interés.

Mediante el decreto de fecha 17 de diciembre de 2020, el recurso de revocatoria mencionado fue rechazado por los fundamentos allí expuestos y el recurso de apelación interpuesto en subsidio fue concedido.

De confrontar los agravios vertidos por el recurrente con las constancias del presente incidente, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser rechazado.

Examinada la cuestión planteada se comprueba que si bien le asiste razón al letrado cuando remarca que no solicitó el embargo del fideicomiso "El Nogalar" y se proveyó como si lo habría solicitado, como bien fue dispuesto por la Jueza a quo, se verifica que lo peticionado por el recurrente excede el objeto del presente incidente de embargo.

En efecto, mediante el presente incidente de embargo el letrado Wyngaard pretende el cobro de sus acreencias en concepto de honorarios en contra del demandado Héctor Rodolfo Lestard, condenado en costas. De ello, resulta la improcedencia de lo peticionado

respecto al fideicomiso "El Nogalar", que no fue demandado en autos ni forma parte del juicio.

Al respecto, resulta oportuno recordar que nuestro Alto Tribunal se ha expedido señalando "en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio" (CSJT, sentencia nº462 del 20/05/2015).

Asimismo, como acertadamente fue proveído por la Jueza de grado, aún en el mejor supuesto para el letrado lo peticionado tampoco resulta atendible, debido a que sobre los bienes fideicomitidos se constituye la propiedad fiduciaria y que constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario conforme lo prescripto por los arts. 1682 y 1685 del Código Civil y Comercial Común de la Nación (CCCN).

Recordemos que hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario conforme lo prescripto por el art. 1666 del CCCN.

Por consiguiente, el dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley (cfr. art. 1701 del CCCN).

Debido a que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio bajo titularidad del fiduciario y están destinados a cumplir con la gestión encomendada, para asegurar el cumplimiento del cometido, la ley les otorga la calidad de un patrimonio separado de los patrimonios de las partes del contrato otorgándoles un blindaje respecto a pretensiones de sus acreedores (cfr. Lorenzetti, Ricardo L. y otros; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pag. 222).

En virtud del principio de separación patrimonial, los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y del fiduciante (salvo las acciones por fraude y de ineeficacia concursal) conforme el art. 1686 del CCCN. Por su parte, el art. 1687 del CCCN establece que los bienes del fiduciario no responden por las

obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

En oportunidad de expedirse sobre la temática planteada, nuestro Alto Tribunal local ha señalado que "Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, art. 1.685 CCCN. Su carácter de titular fiduciario le proporciona la necesaria legitimación para disponer de esos bienes (muebles o inmuebles) en cumplimiento con los fines del fideicomiso o para transferirlos según corresponda al producirse la extinción del cometido, art. 1.688, 1.689 y concordantes del CCCN" (CSJT, sentencia nº136 del 02/03/20).

Por todo lo expuesto, se refuerza aún más la conclusión de que cualquier medida destinada a obtener o recabar información respecto a patrimonios que no pertenecen al accionado Héctor Rodolfo Lestard resultan improcedentes en el presente incidente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard, por derecho propio, y confirmar la providencia apelada.

En cuanto a las costas de esta instancia, al no existir sustanciación no corresponde su imposición.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard, por derecho propio, contra el punto II de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, la que se confirma.

HÁGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO

RODOLFO M. MOVSOVICH